

AUTO N° 060

"Por el cual se decretan medidas cautelares"

Fecha: **Septiembre 7 de 2018**

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal: **PRF-2014-03008_UCC-PRF-047-2012
SIREF: 15481**

Entidad Afectada: **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - FOSYGA.**

Presuntos Responsables:

ALIANSALUD EPS S.A., NIT. 830.113.831-0 (antes EPS COLMÉDICA)

EPS COOMEVA S.A., NIT. 805.000.427-1

EPS FAMISANAR S.A.S., NIT. 830.003.564-7

EPS SALUD TOTAL S.A., NIT. 800.130.907-4

EPS SURA, NIT. 800.088.702-2 (antes EPS SUSALUD S.A.)

EPS SALUDCOOP -en liquidación, NIT. 800.250.119-1

EPS CRUZ BLANCA S.A., NIT. 830.009.783-0

EPS CAFESALUD S.A., NIT. 800.140.949-6

EPS SANITAS S.A., NIT. 800.251.440-6

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFENALCO ANTIOQUIA, NIT. 890.900.842-6

PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELÁEZ, C.C 43.017.413, representante legal de EPS COOMEVA S.A. desde junio 3 de 2008 hasta noviembre 28 de 2011

JUAN CARLOS FERNANDEZ MANOTAS, C.C 19.413.313, representante legal de la EPS FAMISANAR desde junio 1° de 1995 hasta diciembre 20 de 2009

CLAUDIA MARÍA STERLING POSADA, CC 52.619.961, representante legal de la EPS SALUD TOTAL S.A. desde junio 19 de 1996 hasta enero 4 de 2013

GABRIEL MESA NICHOLLS, C.C. 70.569.935, representante legal de la EPS SUSALUD S.A., hoy EPS SURA, desde mayo 19 de 2008 hasta la actualidad

CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA, C.C. 19.369.145, representante legal de la

EPS SALUDCOOP desde enero 2 de 1995 hasta mayo 11 de 2011

MARIA FERNANDA ISAACS CABRAL, C.C. 51.831.277, representante legal de la EPS CRUZ BLANCA S.A. desde septiembre 5 de 2006 hasta julio 26 de 2011

ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO, C.C. 79.262.500, representante legal de la EPS CAFESALUD S.A. desde marzo 30 de 2006 hasta enero de 2014

CARLOS ALFONSO MONTOYA MEJÍA, C.C. 79.150.950, representante legal para temas de salud y atención de tuteladas (recobros) de la EPS SANITAS S.A. desde febrero 20 de 2007 hasta febrero 25 de 2010

RICARDO F. SIERRA CARO, C.C. 5.546.710, representante legal de la EPS COMFENALCO ANTIOQUIA desde junio 28 de 1989 hasta febrero 15 de 2010

Cuantía del Presunto Daño:

MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.541.757.913,00)

ASUNTO Y COMPETENCIA

El suscrito Contralor Delegado Intersectorial N° 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus competencias y facultades constitucionales y legales, en especial en el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución Orgánica N° 6397 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 267 de 2000 y lo previsto en la Ley 610 de 2000, procede a decretar medidas cautelares sobre cuentas bancarias y bienes de las personas naturales y jurídicas vinculadas en calidad de presuntos responsables fiscales al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 047 de 2012.

ANTECEDENTES

Por auto N° 000068 del 16 de enero de 2014, se ordenó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal por el procedimiento ordinario.

A través del auto N° 000038 del 29 de octubre de 2014, el Contralor General de la República declaró de impacto nacional los hechos relacionados con este proceso de responsabilidad fiscal.

Mediante oficio de asignación No. 604 con radicación SIGEDOC 2016IE0107544 del 13 de diciembre de 2016, suscrito por la Jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, Dra. CLAUDIA CRISTINA SERRANO EVERS, fue asignado el presente proceso al Despacho del Contralor Delegado Intersectorial N° 3 de esta Unidad, para continuar con el trámite respectivo.

A través del auto N° 0360 de marzo 8 de 2017, el Despacho avocó conocimiento del proceso y designó funcionario sustanciador.

Por auto N° 0196 del 19 de febrero de 2018, se ajustó la cuantía del proceso, se imputó responsabilidad fiscal en contra de algunos de los vinculados y se dispuso el archivo del proceso respecto de otros.

Mediante auto ORD-80112-0105 del 15 de mayo de 2018, fue resuelto el grado de consulta respecto del archivo del proceso para algunos vinculados.

Por auto N° 0795 de junio 8 de 2018, se dispuso el archivo del proceso respecto de algunos vinculados que pagaron el monto del daño patrimonial que les fue imputado.

A través de auto N° ORD-8011-0158 del 12 de julio de 2018, la segunda instancia resolvió el grado de consulta en relación con el auto N° 0795 del 8 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

La Ley 610 de 2000 en su artículo 4° indica que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal.

A su vez la norma citada en precedencia, en su artículo 12, faculta al operador fiscal para decretar medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. En tal sentido prescribe la referida disposición:

“ARTICULO 12. MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (...).

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

(...)”.

Al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, en la sentencia C-840 de 2001, señaló:

“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

Y más adelante, dentro de la misma providencia, dijo:

“Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)”.

Así lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 de 06 de febrero de 1997, al determinar que las medidas cautelares son constitucionales y que con ellas no se afecta el derecho de propiedad, porque si bien limitan los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tienen la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

En tal oportunidad, la Alta Corporación agregó que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo con responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado.

Así mismo es pertinente precisar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por virtud de la remisión a otras fuentes normativas de que trata el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, las medidas cautelares que se decretarán en la presente providencia, serán notificadas a los presuntos responsables una vez las mismas se hagan efectivas, sin que ello implique la vulneración de derecho alguno.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-925 de 1999, avaló la constitucionalidad del artículo 327 del C.P.C. -modificado por el artículo 1º, numeral 153, del Decreto Ley 2282 de 1989, hoy por el artículo 298 del Código General del Proceso, al señalar que:

“(...) si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado”.

En este orden de ideas, con oficio radicado 2018IE0017380 del 5 de marzo de 2018, se solicitó al Grupo de Búsqueda de Bienes de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, que se allegara la información respecto de los bienes inmuebles y cuentas bancarias, cuyos titulares sean los presuntos responsables fiscales vinculados al presente proceso y a quienes se les imputó responsabilidad fiscal.

A través del oficio radicado 2018IE0017926 del 6 de marzo de 2018, el Grupo de Búsqueda de Bienes dio respuesta al requerimiento del Despacho y reportó información solicitada de los presuntos responsables fiscales, de los cuales se decretarán medidas cautelares como se indica a continuación:

I. **ALIANSA LUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 830.113.831-0:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **100-31024**, dirección carrera 23 B N° 70 A – 38 de Manizales - Caldas, según reporte de información

expedida por Ventanilla Única de Registro – VUR (folio 5130 cuaderno de medidas cautelares N° 26).

II. **COOMEVA EPS S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1:

a) **BIENES INMUEBLES:**

2. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20418520**, con dirección Transversal 60 N° 115 – 58, Torre B, Oficina 607, de Bogotá, según reporte de información expedida por Catastro Distrital de Bogotá (folio 5201 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 27).

III. **PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELÁEZ**, identificada con C.C. 43.017.413:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050C-01840493** con dirección calle 40 B N° 8 – 68, Apartamento 102, de Bogotá, según reporte de información de Catastro Distrital de Bogotá (folio 5218 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 27).

IV. **EPS FAMISANAR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.003.564-7:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **100-31024**, con dirección carrera 23 B N° 70 A – 38, de Manizales - Caldas, según información expedida por La Ventanilla Única de Registro –VUR (folio 5256 cuaderno de medidas cautelares N° 27).

V. **JUAN CARLOS FERNANDEZ MANOTAS**, identificado con C.C. 19.413.313:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050C-01198175**, con dirección calle 96 N° 17 – 39, Apartamento 103, de Bogotá, avaluado en \$565.439.000, según información expedida por Catastro Distrital de Bogotá (folio 5264 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 27)

VI. **EPS SALUD TOTAL S.A.**, identificada con NIT. 800.130.907-4:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050C-00612646** con dirección Avenida Carrera 68 N° 13 – 50, Oficina 30, de Bogotá, avaluado en \$830.185.000, según información expedida por Catastro Distrital de Bogotá (folio 5320 cuaderno de medidas cautelares N° 27).

VII. **CLAUDIA MARÍA STERLING POSADA**, identificada con C.C. 52.619.961:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20066598**, con dirección calle 118 N° 20 – 71, Apartamento 102, de Bogotá, avaluado en \$585.862.000, según reporte de información de Catastro Distrital de Bogotá (folio 5354 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 27).

VIII. **EPS SURA**, identificada con NIT. 800.088.702-2:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **001-3198**, con dirección carrera 63 N° 49 A – 31, Interior 104, de Medellín - Antioquia, según reporte de información expedido por la Ventana Única de Registro – VUR (Folio 5532 cuaderno de medidas cautelares N° 28).

IX. **GABRIEL MESA NICHOLLS**, identificado con C.C. 70.569.935:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **001-1128882**, con dirección carrera 53 N° 73 sur – 40, Conjunto Residencial Entrebosques, Apartamento 503, Torre 2, de Medellín - Antioquia, según reporte de información expedido por la Ventana Única de Registro – VUR (Folio 5541 cuaderno de medidas cautelares N° 28).

X. **EPS SALUDCOOP – en liquidación**, identificada con NIT. 800.250.119-1:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20633507**, con dirección avenida carrera 45 N° 108 – 27, Garaje 135, de Bogotá, avaluado en \$26.366.000, según reporte de información expedido por Catastro Distrital de Bogotá (Folio 5657 cuaderno de medidas cautelares N° 29).
2. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20633696**, con dirección avenida carrera 45 N° 108 – 27, Garaje 324, de Bogotá, avaluado en \$26.380.000, según reporte de información expedido por Catastro Distrital de Bogotá (Folio 5657 cuaderno de medidas cautelares N° 29).
3. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20633789**, con dirección avenida carrera 45 N° 108 – 27, Garaje 417, de Bogotá, avaluado en \$26.366.000, según reporte de información expedido por Catastro Distrital de Bogotá (Folio 5658 cuaderno de medidas cautelares N° 29).
4. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20633800**, con dirección avenida carrera 45 N° 108 – 27, Garaje 428, de Bogotá, avaluado en \$26.366.000, según reporte de información expedido por Catastro Distrital de Bogotá (Folio 5658 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 29).

XI. **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA**, identificado con C.C. 19.369.145:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20545977**, con dirección carrera 1 C N° 13 – 42, casa 49, Conjunto Residencial Costa Rica IV P.H., de Chía - Cundinamarca, según reporte de información expedido por la Ventana Única de Registro – VUR (Folio 5733 cuaderno de medidas cautelares N° 29).

XII. **EPS CRUZ BLANCA S.A.**, identificada con NIT. 830.009.783-0:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **100-31024**, con dirección carrera 23 B N° 70 A – 38, de Manizales - Caldas, según reporte de información

expedido por la Ventana Única de Registro – VUR (Folio 5779 cuaderno de medidas cautelares N° 29).

XIII. **MARÍA FERNANDA CABRAL ISAACS**, identificada con C.C. 51.831.277:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **230-156340**, con dirección lote Hotel Villa Valeria, suite 301, de Restrepo - Meta, según reporte de información expedido por la Ventana Única de Registro – VUR (Folio 5788 cuaderno de medidas cautelares N° 29).

XIV. **EPS CAFESALUD S.A.**, identificada con NIT. 800.140.949-6:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **350-54737**, con dirección carrera 5 N° 28 – 85, de Ibagué - Tolima, según reporte de información expedido por la Ventana Única de Registro – VUR (Folio 5829 cuaderno de medidas cautelares N° 30).

XV. **ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificado con C.C. 79.262.500:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050C-01542420**, con dirección carrera 54 N° 64 A – 45, Interior 8, apartamento 603, de Bogotá, según reporte de información expedido por Catastro distrital de Bogotá (Folio 5837 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 30).

XVI. **EPS SANITAS S.A.**, identificada con NIT. 800.251.440-6:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20342585**, con dirección avenida carrera 58 N° 147 – 99, de Bogotá, según reporte de información expedido por Catastro distrital de Bogotá (Folio 5862 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 30).
2. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20418521**, con dirección transversal 60 N° 115 – 58, Torre B, oficina 608, de Bogotá, según reporte de información expedido por Catastro distrital de Bogotá (Folio 5882 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 30).
3. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20254107**, con dirección transversal 55 N° 98 A – 66, Local 305, de Bogotá, según reporte de información expedido por Catastro distrital de Bogotá (Folio 5888 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 30).

XVII. **CARLOS ALFONSO MONTOYA MEJÍA**, identificado con C.C. 79.150.950:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20009290**, con dirección avenida calle 116 N° 21 – 73, apartamento 203, de Bogotá, según reporte de información expedido por Catastro Distrital de Bogotá (Folio 5900 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 30).

2. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **230-187733**, con dirección Barrio Caudal Oriental, Edificio Montebello, apartamento 909, de Villavicencio - Meta, según reporte de información expedido por la Ventana Única de Registro - VUR (Folio 5901 cuaderno de medidas cautelares N° 30).

XVIII. **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con NIT. 890.900.842-6:

a) **BIENES INMUEBLES:**

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **020-41329**, con dirección carrera 52, local 4 Oficina cuarto piso y 51, de Rionegro - Antioquia, según reporte de información expedido por la Ventana Única de Registro - VUR (Folio 6157 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 31).
2. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **020-41330**, con dirección carrera 52, local 5 Oficina quinto piso y 51, de Rionegro - Antioquia, según reporte de información expedido por la Ventana Única de Registro - VUR (Folio 6157 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 31).
3. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **020-41325**, con dirección carrera 52, local 1 Banco Caja Agraria, cuarto piso y 51, de Rionegro - Antioquia, según reporte de información expedido por la Ventana Única de Registro - VUR (Folio 6157 vuelto cuaderno de medidas cautelares N° 31).

XIX. **RICARDO FIDEL SIERRA CARO**, identificado con C.C. 5.546.710:

a) **CUENTAS BANCARIAS:**

1. Cuenta Corriente Individual N° **108080** de Banco Bogotá Sucursal Gerencia Premium de Medellín, según el reporte de la Central de Información Financiera - CIFIN - (folio 6170 cuaderno de medidas cautelares N° 31).

Respecto de la cuantía en la que habrán de decretarse tales medidas, se advierte que la Ley 1474 de 2011, dentro de las disposiciones comunes a los procesos de responsabilidad fiscal ordinario y verbal señala que respecto del *"daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares"* la responsabilidad es solidaria *"hasta la recuperación del detrimento patrimonial."* solidaridad legal que implica, en términos de los artículos 1568 y 1571 del Código Civil, la posibilidad de hacer efectiva la totalidad de la obligación a cada uno de los deudores y respecto de cualquiera de ellos.

Así mismo, el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], aplicable a este proceso por la remisión normativa prevista en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, fija el límite de los embargos y secuestros, cuyo valor no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, cuando se trata de bienes muebles e inmuebles; cuando se trata de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, la medida no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un 50% [art. 593 numeral 10 *ibidem*].

Por lo tanto, como quiera que la cuantía estimada del daño es diferente para cada uno de los vinculados, tal como se indicó en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, así como algunos de ellos han efectuado el reintegro de parte del detrimento patrimonial que le fue imputado, el límite de las medidas cautelares será como se indica a continuación:

1. **ALIANSA SALUD EPS S.A.:** El daño patrimonial que le fue imputado asciende a \$296.013.368, al cual se le resta \$1.150.012 que fueron reintegrados, según

soportes allegados con los descargos, entonces el límite de las medidas cautelares a decretar deberá calcularse sobre **\$294.863.356**.

Así las cosas, como las medidas cautelares para este vinculado recaerán sobre bienes inmuebles, y con fundamento en las normas anteriormente citadas, su límite irá hasta el doble la suma arriba señalada, esto es, **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$589.726.712,00)**.

2. **COOMEVA EPS y PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELÁEZ:** El daño patrimonial que les fue imputado, de manera solidaria, a estas dos personas asciende a \$29.663.253, al cual se le resta \$1.550.970 que fueron reintegrados, según soportes allegados al momento de los descargos, luego el límite de las medidas cautelares a decretar deberá calcularse sobre **\$28.112.283**.

En este sentido, como las medidas cautelares para estos vinculados recaerán sobre bienes inmuebles, y con fundamento en las normas anteriormente citadas, su límite irá hasta el doble la suma arriba señalada, esto es, **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$56.224.566,00)**.

3. **FAMISANAR EPS y JUAN CARLOS FERNANDEZ MANOTAS:** El daño patrimonial que les fue imputado, de manera solidaria, a estos dos vinculados fue de \$56.196.747, y atendiendo a que las medidas cautelares que se decretarán corresponden a bienes inmuebles, su límite irá hasta el doble la suma antes señalada, esto es, **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$112.393.494,00)**, con fundamento en las normas citadas atrás.
4. **SALUD TOTAL EPS y CLAUDIA MARÍA STERLING POSADA:** Se les imputó, de manera solidaria, un daño patrimonial por valor de \$203.014.415, y atendiendo a que las medidas cautelares que se impondrán a los mismos, corresponden a bienes inmuebles, su límite irá hasta el doble la suma antes señalada, esto es, **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$406.028.830,00)**, basados en las normas citadas atrás.
5. **SURA EPS y GABRIEL MESA NICHOLLS:** El daño patrimonial que se les imputó, de manera solidaria, a estos vinculados fue por \$334.016.900, al cual se le deben restar los \$84.028.671 que fueron reintegrados, conforme a los soportes aportados con el escrito de descargos, entonces el límite de las medidas cautelares a decretar deberá calcularse sobre **\$249.988.229**.

Así las cosas, atendiendo a que las medidas cautelares para estos vinculados se efectuarán sobre bienes inmuebles, su límite deberá ir hasta el doble la suma arriba señalada, esto es, **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$499.976.458,00)**.

6. **SALUDCOOP EPS OC – en liquidación y CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA:** a quienes se les imputó, de manera solidaria, un daño al patrimonio del Estado por \$95.326.802, y atendiendo a que las medidas cautelares que se impondrán a los mismos, serán sobre bienes inmuebles, su límite irá hasta el doble la suma antes señalada, esto es, **CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$190.653.604,00)**, atendiendo a los límites señalados en las normas antes referidas.

7. **CRUZ BLANCA EPS y MARÍA FERNANDA CABRAL ISAACS:** Se les imputó, en forma solidaria, un daño patrimonial por \$6.977.915, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares que le serán impuestas a ellos, serán sobre bienes inmuebles, su límite irá hasta el doble la suma antes señalada, esto es, **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$13.955.830,00)**, con base en los límites señalados en las normas antes citadas.
8. **CAFESALUD EPS y ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO:** a estos dos vinculados les fue imputado, en forma solidaria, un daño patrimonial por \$43.428.092, en razón a que las medidas cautelares que le serán impuestas a ellos, serán sobre bienes inmuebles, su límite irá hasta el doble la suma antes señalada, esto es, **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$86.856.184,00)**, atendiendo a los límites establecidos en las normas antes citadas.
9. **SANITAS EPS y CARLOS ALFONSO MONTOYA MEJÍA:** El daño patrimonial que se les imputó, de manera solidaria, a estos presuntos responsables fiscales fue por \$301.309.251, suma a la que se le debe restar los \$52.415.201 que fueron reintegrados, tal como lo indican los documentos aportados con el escrito de descargos, lo cual indica que el límite de las medidas cautelares a decretar deberá calcularse sobre **\$248.894.050**.

En este sentido, atendiendo a que las medidas cautelares a ser decretadas respecto a estos vinculados serán sobre bienes inmuebles, su límite deberá ir hasta el doble la suma señalada anteriormente, es decir, **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTOS PESOS (\$497.788.100,00)**.

10. **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y RICARDO FIDEL SIERRA CARO:** A quienes se les imputó, en forma solidaria, un daño patrimonial por valor de \$57.624.420, para quienes se tiene lo siguiente:

Para COMFENALCO ANTIOQUIA, a quien las medidas cautelares recaerán bienes inmuebles, su límite irá hasta el doble la suma antes señalada, esto es, **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$115.248.840,00)**, con base en los límites señalados en las normas antes citadas.

En lo relacionado con RICARDO FIDEL SIERRA CARO, a quien se le impondrán medidas cautelares sobre dineros depositados en cuentas bancarias, el límite de las mismas será de la suma imputada aumentada en un 50%, es decir, **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$86.436.630,00)**, con fundamento en las normas citadas atrás.

En virtud de lo anterior, y como quiera que en desarrollo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se ha logrado establecer la existencia de cuentas bancarias y bienes inmuebles a nombre de los vinculados y a quienes, adicionalmente, ya se les formuló imputación de responsabilidad fiscal; con el fin de evitar que, en caso de proferirse un fallo con responsabilidad fiscal, este sea ilusorio, resulta pertinente decretar medidas cautelares sobre dichos haberes.

Por las razones expuestas, el Contralor Delegado Intersectorial N° 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, cuyo titular es de titularidad de **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, identificada con NIT. 830.113.831-0, limitando la medida hasta por la suma QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (**\$589.726.712,00**), respecto de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **100-31024**, dirección carrera 23 B N° 70 A – 38 de Manizales – Caldas.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, cuyo titular es **COOMEVA EPS S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, limitando la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$56.224.566,00**), a los inmuebles que se relacionan a continuación:

1. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20418520**, con dirección Transversal 60 N° 115 – 58, Torre B, Oficina 607, de Bogotá.

TERCERO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELÁEZ**, identificada con C.C. 43.017.413, limitando la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$56.224.566,00**), de los bienes que se relacionan a continuación:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050C-01840493** con dirección calle 40 B N° 8 – 68, Apartamento 102, de Bogotá.

CUARTO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.003.564-7, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$112.393.494,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **100-31024**, con dirección carrera 23 B N° 70 A – 38, de Manizales - Caldas.

QUINTO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, cuyo titular es **JUAN CARLOS FERNANDEZ MANOTAS**, identificado con C.C. 19.413.313, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$112.393.494,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son::

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050C-01198175**, con dirección calle 96 N° 17 – 39, Apartamento 103, de Bogotá.

SEXTO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **EPS SALUD**

TOTAL S.A., identificado con NIT. 800.130.907-4, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (**\$406.028.830,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050C-00612646** con dirección Avenida Carrera 68 N° 13 – 50, Oficina 30, de Bogotá.

SÉPTIMO. DECRETAR el **EMBARGO** preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **CLAUDIA MARÍA STERLING POSADA**, identificada con C.C. 52.619.961, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (**\$406.028.830,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20066598**, con dirección calle 118 N° 20 – 71, Apartamento 102, de Bogotá.

OCTAVO. DECRETAR el **EMBARGO** preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **EPS SURA**, identificada con NIT. 800.088.702-2, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$499.976.458,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **001-3198**, con dirección carrera 63 N° 49 A – 31, Interior 104, de Medellín - Antioquia.

NOVENO. DECRETAR el **EMBARGO** preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **GABRIEL MESA NICHOLLS**, identificado con C.C. 70.569.935, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$499.976.458,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **001-1128882**, con dirección carrera 53 N° 73 sur – 40, Conjunto Residencial Entrebosques, Apartamento 503, Torre 2, de Medellín - Antioquia.

DÉCIMO. DECRETAR el **EMBARGO** preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **EPS SALUDCOOP – en liquidación**, identificada con NIT. 800.250.119-1, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (**\$190.653.604,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20633507**, con dirección avenida carrera 45 N° 108 – 27, Garaje 135, de Bogotá.
2. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20633696**, con dirección avenida carrera 45 N° 108 – 27, Garaje 324, de Bogotá.
3. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20633789**, con dirección avenida carrera 45 N° 108 – 27, Garaje 417, de Bogotá.
4. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20633800**, con dirección avenida carrera 45 N° 108 – 27, Garaje 428, de Bogotá.

DÉCIMO PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA**, identificado con C.C. 19.369.145, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (**\$190.653.604,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20545977**, con dirección carrera 1 C N° 13 – 42, casa 49, Conjunto Residencial Costa Rica IV P.H., de Chía - Cundinamarca.

DÉCIMO SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **EPS CRUZ BLANCA S.A.**, identificada con NIT. 830.009.783-0, limitando la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (**\$13.955.830,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **100-31024**, con dirección carrera 23 B N° 70 A – 38, de Manizales - Caldas.

DÉCIMO TERCERO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **MARÍA FERNANDA CABRAL ISAACS**, identificada con C.C. 51.831.277, limitando la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (**\$13.955.830,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **230-156340**, con dirección lote Hotel Villa Valeria, suite 301, de Restrepo - Meta.

DÉCIMO CUARTO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **EPS CAFESALUD S.A.**, identificada con NIT. 800.140.949-6, limitando la medida hasta por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$86.856.184,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **350-54737**, con dirección carrera 5 N° 28 – 85, de Ibagué – Tolima.

DÉCIMO QUINTO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificado con C.C. 79.262.500, limitando la medida hasta por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$86.856.184,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050C-01542420**, con dirección carrera 54 N° 64 A – 45, Interior 8, apartamento 603, de Bogotá.

DECIMO SEXTO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **EPS SANITAS S.A.**, identificada con NIT. 800.251.440-6, limitando la medida hasta por la suma

de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (**\$497.788.100,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20342585**, con dirección avenida carrera 58 N° 147 – 99, de Bogotá.
2. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20418521**, con dirección transversal 60 N° 115 – 58, Torre B, oficina 608, de Bogotá.
3. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20254107**, con dirección transversal 55 N° 98 A – 66, Local 305, de Bogotá.

DÉCIMO SÉPTIMO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **CARLOS ALFONSO MONTOYA MEJÍA**, identificado con C.C. 79.150.950, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (**\$497.788.100,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. La cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **050N-20009290**, con dirección avenida calle 116 N° 21 – 73, apartamento 203, de Bogotá.
2. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **230-187733**, con dirección Barrio Caudal Oriental, Edificio Montebello, apartamento 909, de Villavicencio – Meta.

DECIMO OCTAVO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota parte o del dominio pleno de los bienes inmuebles que a continuación se identifican, de titularidad de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con NIT. 890.900.842-6, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$115.248.840,00**). Los bienes inmuebles objeto de la medida son:

1. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **020-41329**, con dirección carrera 52, local 4 Oficina cuarto piso y 51, de Rionegro – Antioquia.
2. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **020-41330**, con dirección carrera 52, local 5 Oficina quinto piso y 51, de Rionegro – Antioquia.
3. El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **020-41325**, con dirección carrera 52, local 1, Banco Caja Agraria, cuarto piso y 51, de Rionegro – Antioquia.

DÉCIMO NOVENO. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, de titularidad de **RICARDO FIDEL SIERRA CARO**, identificado con C.C. 5.546.710, limitando la medida hasta por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (**\$86.436.630,00**). Las cuentas bancarias objeto de la medida son:

1. Cuenta Corriente Individual N° **108080** de Banco Bogotá Sucursal Gerencia Premium de Medellín

VIGÉSIMO. LIBRAR los oficios de comunicación a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, con el propósito de que dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, efectúen las anotaciones en el registro, respecto de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles descritos, y

comuniquen la inscripción a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su anotación, adjuntando las constancias de inscripción y los certificados de tradición y libertad donde conste la afectación de los bienes a favor de la Contraloría General de la República, o bien, emitan la correspondiente nota devolutiva debidamente motivada, todo ello de conformidad con el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos o Ley 1579 de 2012, so pena de la imposición de las sanciones legales y administrativas que correspondan derivadas de su incumplimiento.

VIGÉCIMO PRIMERO. LIBRAR los oficios de comunicación de la medida cautelar a las entidades financieras correspondientes, para que realicen el registro de las mismas y procedan a consignar los valores retenidos en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 250009196252 a nombre de la Contraloría General de la República - Responsables Fiscales, informándosele en todo caso a las instituciones bancarias sobre el límite fijado para la medida cautelar.

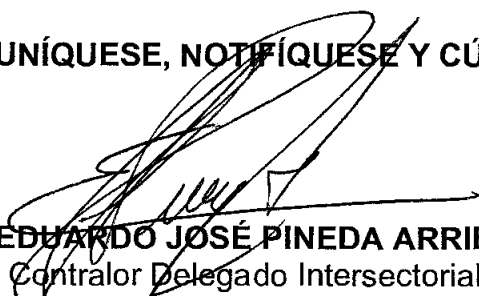
Señalar las entidades financieras el deber que les asiste de informar sobre la práctica de la medida cautelar decretada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y de consignar los dineros retenidos, so pena de la imposición de las sanciones legales y administrativas que correspondan derivadas de su incumplimiento.

VIGÉCIMO SEGUNDO. Las medidas cautelares decretadas en el presente auto tendrán vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 006 de 2018 y, de ser necesario, hasta la culminación de proceso de cobro coactivo, en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

VIGÉCIMO TERCERO. Una vez las medidas cautelares decretadas se hagan efectivas, notificar la presente providencia por Estado, conforme lo establece el artículo 298 del Código General del Proceso, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

VIGÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, contra la presente decisión procede los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá presentarse en la Carrera 69 N° 44 – 35, Piso 1°, de Bogotá, por escrito, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ PINEDA ARRIETA

Contralor Delegado Intersectorial 3°
Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

Proyectado: Daniel Reyes
Revisado por: Eduardo José Pineda Arrieta
Archivo: TRD 80011-266-03 Procesos de Responsabilidad Fiscal